

damentos del Registrador en los siguientes extremos: en la solución reglamentaria del problema de la actuación de los administradores de hecho, por cuanto el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil tan sólo ha venido a consagrar una de las teorías existente sobre el cómputo del plazo por el que se hizo el nombramiento, dejando incólume la anterior doctrina sobre facultades de los administradores una vez caducado el cargo y en especial su competencia para convocar una junta llamada a realizar nuevos nombramientos; en la aplicación por analogía del régimen legal de la sociedad de responsabilidad limitada, dado que la solución arbitrada para ellas por el legislador se ha de limitar a las mismas.

### Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986 y las Resoluciones de 24 de junio de 1968, 24 de mayo de 1974, 12 de mayo de 1978 y 11 de marzo de 1998.

1. El primero de los defectos de la nota recurrida achaca a la convocatoria de la Junta General, cuyos acuerdos se pretendían inscribir, un defecto insubsanable, cual es el de haberse hecho por persona no legitimada para ello, con lo que de confirmarse tal defecto sería inútil entrar en el examen de los restantes desde el momento en que la nulidad de la convocatoria acarrearía la de la propia Junta y la de sus acuerdos.

El problema se centra en la posible validez de la actuación a tales efectos, los de convocatoria, de los Administradores cuyos cargos han perdido vigencia por caducidad una vez transcurrido el plazo por el que fueron nombrados, habiéndose cancelado los correspondientes asientos registrales. Partiendo de la base de que no se cuestiona esa caducidad, se impone, no obstante, a la luz de la doctrina de este centro sobre vigencia de los cargos, precisar los siguientes extremos: según los asientos del Registro, de los tres administradores de la sociedad integrantes de su Consejo de Administración, dos fueron nombrados en Junta General de 29 de febrero de 1980 y el tercero en otra Junta General de 21 de julio del mismo año, sin que en los estatutos inscritos y no adaptados a la nueva Ley resulte el plazo por el que tales administradores hubieran de ejercer su cargo.

En esta situación, y dada la interpretación de que han sido objeto las disposiciones transitorias cuarta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas y cuarta del Reglamento del Registro Mercantil en la reciente Resolución de 11 de marzo del corriente año, aquellos nombramientos habrían caducado el 31 de diciembre de 1994. Y aun cuando en este caso no conste la fecha del acuerdo del Consejo de Administración convocando la Junta General, el hecho de haberse publicado la convocatoria el 15 de mayo de 1997, y la ausencia de alegación alguna en cuanto a la fecha de aquel acuerdo, permiten entender que el mismo es posterior a la de caducidad de los cargos.

2. Sentado lo anterior, se ha de examinar la doctrina invocada por el recurrente, conocida como del administrador de hecho, que partiendo de la base del riesgo que para la sociedad implica un riguroso automatismo en el cese de los administradores una vez transcurrido el plazo por el que fueron nombrados dando lugar a una situación de acefalia e inoperancia, unido al principio de conservación de la empresa, permitiría la válida actuación de los administradores con cargo caducado. Estos principios que han inspirado la solución dada por este centro directivo a otros problemas como el condicionar la renuncia voluntaria de los propios administradores a la previa adopción de determinadas medidas tendentes a evitar aquella situación, la admisión de la figura del Administrador suplente a los efectos de convocatoria de la Junta General para proceder a nombrar nuevos cargos (cfr. Resolución de 11 de junio de 1992) o la búsqueda de otras soluciones que trataran de evitar el mismo riesgo, en modo alguno puede llevar a la admisión incondicionada de una prórroga del plazo durante el cual los administradores con cargo caducado pueden seguir actuando válidamente. De entrada, la Resolución de 24 de junio de 1968, que suele señalarse como punto de partida de la meritada doctrina, en realidad consagra más la figura del administrador reelegido de hecho a la vista de sus actuaciones posteriores al cese, algunas inscritas, que la del administrador de hecho como tal; la posterior Resolución de 12 de mayo de 1978, que vuelve a insistir en las peculiaridades del caso, admitió la válida actuación del órgano de administración caducado a los exclusivos fines de convocar la Junta general para proceder a nuevos nombramientos y evitar así la paralización de la sociedad, algo que aunque sea «obiter dicta» parece seguir admitiendo la Resolución de 7 de diciembre de 1993, pues en cuanto su actuación excediera de ese concreto objetivo fue rechazada en Resolución de 24 de mayo de 1974. Por su parte, la doctrina del Tribunal Supremo, plasmada entre otras en sentencias de 22 de octubre de 1974, 3 de marzo de 1977 y 1 de abril de 1986, admite igualmente la válida

actuación de los administradores con cargo caducado a los mismos fines y con el mismo objetivo, rechazando un automatismo que impida convocar la Junta general ordinaria o una extraordinaria previa, pero siempre bajo la idea de una caducidad reciente, una interpretación, en definitiva, en línea con la solución que para el caso de transcurso del plazo ha inspirado el régimen acogido en el artículo 145.1 del Reglamento del Registro Mercantil, la subsistencia del nombramiento hasta que se celebre la primera Junta o hubiera debido celebrarse la siguiente Junta General que hubieran podido realizar nuevos nombramientos.

3. En conclusión, al resultar que en el presente caso la convocatoria de la Junta General se hizo por quienes con bastante antelación habían cesado en el cargo que les legitimaba para ello y fuera de los plazos que permitirían calificar como válida su actuación a los solos efectos de procurar el restablecimiento del órgano de administración, ha de confirmarse la nota de calificación sin necesidad de entrar, como quedó apuntado, a examinar las restantes cuestiones planteadas en el recurso,

Esta Dirección General ha acordado la desestimación del recurso.

Madrid, 13 de mayo de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid número XVII.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**13399** *RESOLUCIÓN 129/1998, de 29 de mayo, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de Canarias para establecer el marco de desarrollo y realización del plan de investigación hidrográfica y oceanográfica de la Zona Económica Exclusiva española en las islas Canarias.*

Suscrito, el 26 de mayo de 1998, Convenio entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de Canarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 29 de mayo de 1998.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

### ANEXO

**Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Comunidad Autónoma de Canarias, para establecer el marco de desarrollo y realización del plan de investigación hidrográfica y oceanográfica de la Zona Económica Exclusiva Española en las islas Canarias**

En Madrid, a 26 de mayo de 1998.

### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor Ministro de Defensa, en representación del Gobierno de la Nación, por delegación del Consejo de Ministros, según Acuerdo adoptado por el mismo el día 21 de julio de 1995.

Y, de otra, el excelentísimo señor don José Mendoza Cabrera, en nombre y representación de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, y de conformidad con el artículo 29.1.k) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Ambas partes se reconocen entre sí la capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio y, a tal efecto,

### EXPONEN

Que el artículo 132.2 de la Constitución establece la consideración de bien de dominio público de los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva española (ZEE), lo que implica el derecho soberano de explotación, explotación, conservación y administración de todos aquellos recur-

tos vivientes y no vivientes del lecho y del subsuelo marino y de las aguas suprayacentes de la zona marítima que se extiende desde el límite del mar territorial hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél.

Para llegar a un conocimiento de la geografía y recursos de la ZEE española, el Gobierno está llevando a cabo un plan de investigación hidrográfica y oceanográfica de la citada zona, desarrollado fundamentalmente por el Instituto Hidrográfico de la Marina y el Instituto Español de Oceanografía.

Un trabajo de estas características en un área de la extensión de la ZEE española aconseja establecer un programa de cooperación entre los organismos de las Administraciones del Estado y Autonómicas responsables de esas actividades.

El presente Convenio de colaboración se adopta como el instrumento idóneo para entablar relaciones de colaboración en el campo de la investigación hidrográfica y oceanográfica de la ZEE española en las islas Canarias entre ambos organismos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento de los principios de eficacia, coordinación y cooperación técnica a los que la Administración Pública debe someter su actuación en servicio de los intereses generales.

Los Participantes de este Convenio de colaboración son, por un lado, el Ministerio de Defensa y, por otro, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, siendo sus Representantes, respectivamente, el Ministro de Defensa, y el Consejero de Educación.

En el ámbito del Ministerio de Defensa, la Secretaría General Técnica es el centro directivo competente para dirigir la planificación y supervisar la ejecución de las actuaciones del Departamento en materia de informática y cartografía, en virtud de lo dispuesto en el punto 2.f) del artículo 13 del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se determina la estructura básica del Ministerio de Defensa.

El Instituto Hidrográfico de la Marina, con dependencia funcional de la Secretaría General Técnica en asuntos concernientes a producción cartográfica, es el organismo responsable de la formación de la cartografía náutica básica de acuerdo con la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

El Instituto Canario de Ciencias Marinas tiene como finalidad ejercer las competencias de la Comunidad Autónoma en investigación oceanográfica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 53/1996 por el que se crea el Instituto Canario de Ciencias Marinas y se regula su funcionamiento.

El conocimiento de ciertos datos de la ZEE puede afectar a la defensa nacional. En consecuencia, la preparación y ejecución de las campañas y el tratamiento de cierta información obtenida podrán ser clasificados de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales.

Y, en su virtud, las partes formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

**Primera.**—El presente Convenio de colaboración tiene por objeto desarrollar la colaboración entre el Instituto Hidrográfico de la Marina, a través de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa y del Instituto Canario de Ciencias Marinas, para la realización del Plan de Investigación Hidrográfica y Oceanográfica de la Zona Económica Exclusiva española en las islas Canarias, y siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**Segunda.**—Las bases de esta colaboración reside en la asistencia técnica recíproca, la participación en las campañas de investigación que se lleven a cabo dentro del Plan de Investigación de la ZEE española en el archipiélago canario, y el intercambio de información.

**Tercera.**—El propósito de este Acuerdo de colaboración es incorporar al Instituto Canario de Ciencias Marinas, como colaborador, al programa de levantamientos hidrográficos, investigación oceanográfica y análisis de datos de las áreas de la ZEE española correspondientes a las islas Canarias.

Específicamente, el programa de cooperación incluirá las siguientes etapas:

1. Revisión conjunta de los requerimientos de datos para la ZEE española en las islas Canarias.
2. Identificación de prioridades.
3. Desarrollo de un plan anual de campañas.
4. Ejecución de ese Plan.
5. Tratamiento de los datos obtenidos.

**Cuarta.**—Los participantes acuerdan que:

El Instituto Hidrográfico de la Marina:

Proporcionará al Instituto Canario de Ciencias Marinas, a la finalización de las campañas en la mar, un duplicado en soporte magnético de los

datos batimétricos obtenidos con los sondadores multihaz instalados a bordo del BIO «Hespérides».

Proporcionará al Instituto Canario de Ciencias Marinas los mapas batimétricos y datos procesados derivados de los obtenidos en el último levantamiento a la escala proporcional con la resolución de los datos obtenidos, una vez que hayan sido elaborados.

El Instituto Canario de Ciencias Marinas como organismo responsable de la investigación oceanográfica canaria:

Participará en la campaña con programas de investigación propios compatibles con la ejecución de la misma.

Proporcionará al Instituto Hidrográfico de la Marina, a la finalización de la campaña en la mar, un duplicado de los datos obtenidos.

Colaborará en el procesado de los datos obtenidos en la campaña.

Proporcionará al Instituto Hidrográfico de la Marina todos aquellos datos procedentes de los obtenidos en la misma y que por su naturaleza hayan de ser determinados o calculados con posterioridad al trabajo en la mar.

**Quinta.**—Uno de los objetivos del Plan de Investigación de la ZEE es la creación de un banco de datos que pueda satisfacer las demandas de la comunidad científica o industrial sobre la citada zona.

En consecuencia, los participantes estudiarán la integración de los datos obtenidos durante las campañas en el banco de datos de la ZEE española, teniendo en cuenta su seguridad, integridad, operatividad y accesibilidad.

**Sexta.**—La integración de las instituciones y organismos científicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Programa de actuación del BIO «Hespérides» en la ZEE española en las islas Canarias, como consecuencia del presente Convenio, no supondrá coste alguno al Ministerio de Defensa.

**Séptima.**—Ambas partes reconocen que la información obtenida, caso de ser objeto de clasificación, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Secretos Oficiales.

**Octava.**—El control de la ejecución del presente Convenio de colaboración se efectuará por una Comisión de seguimiento paritaria, integrada por dos representantes del Ministerio de Defensa y dos de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por los Representantes del presente Convenio de colaboración.

**Novena.**—Este Convenio de colaboración producirá efectos desde el día de la firma del mismo por ambos Representantes y tendrá una duración de tres años. La prorrogabilidad del Convenio de colaboración exigirá, en todo caso, la conformidad expresa de una y otra partes, adoptada con anterioridad a la expiración de su plazo de vigencia.

Este Convenio podrá extinguirse por la denuncia expresa de una de las partes con un preaviso, al menos, de seis meses anteriores a la fecha que se proponga dejar sin efecto.

**Décima.**—Este Convenio tiene carácter jurídico-administrativo. Para resolver las dudas y lagunas que pudieran suscitarse en su aplicación se estará a los principios del Derecho Administrativo y, en particular, a los de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de ésta, así como, en defecto de los anteriores, a los generales del Derecho común.

**Undécima.**—Cualesquiera cuestiones litigiosas sobre la interpretación, cumplimiento y efectos del presente Convenio, sin perjuicio de la previa resolución de los mismos por parte de la Comisión de Seguimiento, serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y, en prueba de conformidad, se firma el presente Convenio, por duplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.

Por el Ministerio de Defensa, el Ministro: Eduardo Serra Rexach.—Por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, el Consejero: José Mendoza Cabrera.

**13400 RESOLUCIÓN 127/1998, de 18 de mayo, del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se delega en determinadas autoridades del Ejército del Aire, sus atribuciones en materia de designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización.**

El Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 68), sobre indemnizaciones por razón del servicio, atribuye en su artículo 4.1, además de a las Autoridades que se señalan en su párrafo